

GACETA MUNICIPAL

17 de Junio del 2013

#2

EJEMPLAR GRATUITO

**REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA
EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**



CONTENIDO

CAPITULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II	5
DE LAS AUTORIDADES.....	5
CAPÍTULO III	6
DE LOS SUJETOS.....	6
CAPÍTULO IV.....	8
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.....	8
CAPÍTULO V	15
DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL.....	15
CAPITULO VI.....	18
DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES	18
CAPÍTULO VII.....	24
DE LOS TIANGUIS	24
CAPÍTULO VIII.....	28
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	28
CAPITULO IX.....	30
DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS	30
CAPITULO X.....	33
DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS	33
CAPITULO XI.....	41
CONSEJO MUNICIPAL DEL CENTRO HISTÓRICO.....	41
CAPITULO XII.....	44
DE LAS SANCIONES	44
CAPITULO XIII.....	45
DE LOS RECURSOS.....	45

REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES,
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco; 37 Fracciones II y X, 40fracción II, 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

El presente Reglamento tiene por objeto normar y establecer las bases para el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco; así como el desarrollo de tales actividades, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

Artículo 2.- Cuando este Reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **LICENCIA Y/O PERMISO.-** La licencia o permiso es la autorización que otorga la autoridad para la explotación de un giro o para el ejercicio de una actividad concreta.

II.- **ACTIVIDAD.-** El desarrollo de cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones siguientes de este mismo numeral.

III.- **ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Cualquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el Código de Comercio, con la finalidad de obtener una ganancia lícita.

IV.- **ACTIVIDAD INDUSTRIAL.-** La extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

V.- AUTORIDAD O AUTORIDADES.- Los servidores públicos en quien recaiga la figura de:

- I. El H. Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco;
- II. Presidente Municipal;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias e Inspección; y
- VI. Los Inspectores.

VI.- COMERCIO AMBULANTE.- El que se lleva a cabo por personas que, en la vía pública o sitios públicos indeterminados y, sin valerse de estructuras o puestos fijos o semifijos destinados al efecto, ofertan mercancías al público. También se considera ambulante, a aquellos que, sin estar establecidos y por sistema se valen de vehículos en circulación para realizar su actividad comercial.

VII.- COMERCIO EN PUESTO FIJO.- La actividad comercial que se realiza en un lugar determinado, en la vía pública, sitios o mercados públicos determinados o bien en inmuebles de propiedad particular, utilizando para ello cualquier tipo de estructura anclada o adherida al suelo o construcción.

VIII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía pública o sitios públicos determinados o bien en inmuebles de propiedad particular, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, que no esté o permanezca anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

IX.- ESPECTÁCULO PÚBLICO.- Toda aquella función o diversión pública, sea de tipo cultural o recreativo, que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

X.- GIRO.- Toda actividad comercial concreta que se realice de modo establecido en lugar determinado y por tiempo indefinido.

XI.- MUNICIPIO.- El Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

XII.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

Artículo 4.- Sólo podrá llevarse a cabo una actividad en la vía pública o lugar público, cuando sea de manera eventual o temporalmente definida y siempre que se cuente con el permiso correspondiente; con excepción de las carreteras San Miguel el Alto-Jalostotitlán, San Miguel el Alto-San Julián, San Miguel el Alto-Valle de Guadalupe y las vías de alta circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades del Municipio encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco;
- II. Presidente Municipal;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias e Inspección;
- VI. Los Inspectores; y
- VII. Aquel que específicamente determine éste reglamento.

Artículo 6.- Corresponde a la autoridad municipal, en los términos de las leyes respectivas y del presente reglamento, la expedición de autorizaciones para el ejercicio de las actividades y la explotación de giros a que el mismo se refiere.

Competen a la autoridad municipal las funciones de inspección y vigilancia sobre los giros y actividades reguladas por el presente reglamento, al igual que realizarla verificación e inspección de conformidad con el Capítulo VI, del Título Primero, de la Sección Segunda, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; así como aplicar cualquier otra disposición legal o reglamentaria que corresponda.

La autoridad municipal podrá retirar de la vía pública o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que carezcan de licencia o permiso para realizar su actividad, o incurran en violación a las disposiciones legales aplicables. Las mercancías y elementos retirados podrán quedar como garantía de las sanciones que de ello resulten.

La Autoridad Municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos

formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS

Artículo 7.- Quedan sujetos a las disposiciones de este reglamento, los titulares de giros y quienes desempeñen las actividades cuya regulación es materia del mismo.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos a que se refiere el artículo inmediato anterior:

- a. Tener a la vista la autorización, licencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.
- b. Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales.
- c. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- d. Realizar únicamente las actividades amparadas en las licencias o permisos dentro de los horarios y locales autorizados.
- e. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.
- f. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios.
- g. Señalar las salidas de emergencia y las medidas de seguridad en los casos necesarios y, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de protección civil.
- h. Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.
- i. Solicitar a la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, cualquier modificación a los datos contenidos en las autorizaciones; con excepción de aquellos giros donde se explote la venta de bebidas de contenido alcohólico, lo que deberá hacerse al consejo de giros restringidos para su correspondiente autorización.
- j. Las demás que establezcan este ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 9.- Queda prohibido a los titulares, administradores o encargados de giros:

- a. Ocupar la vía pública para el desempeño de las actividades que les fueron autorizadas.
- b. Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.

- c. Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes.
- d. Arrojar residuos o sustancias a los drenajes o alcantarillas, en los términos de las leyes y reglamentos en materia ambiental.
- e. Operar el giro fuera de los horarios autorizados.
- f. Tener a la venta pólvora o explosivos.
- g. Vender artículos de contrabando o piratería.
- h. Explorar otro giro que no sea el debidamente autorizado.

Artículo 10.- Salvo disposición reglamentaria en contrario, los titulares de giros podrán desarrollar las actividades que les fueren autorizadas, diariamente de las 6:00 horas a las 23:00 horas.

Los giros que a continuación se señalan podrán operar únicamente dentro de los horarios establecidos para cada caso:

- a. Maquinitas de videojuegos o similares, de las 10:00 a las 21:00 horas;
- b. Salas cinematográficas, de las 9:00 horas a la 24:00 horas del día;
- c. Palenques, de las 17:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.
- d. Centros nocturnos y cabarets, de las 20:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente;
- e. Salones de eventos a excepción de bailes, de las 8:00 a las 24:00 horas;
- f. Centro Turístico, de las 8:00 a las 2:00 horas del día siguiente.

Artículo 11.- Los horarios establecidos para el funcionamiento de giros, podrán ser ampliados en casos especiales, mediante solicitud por escrito que presente el titular ante la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, autoridad que deberá resolver en un plazo que no exceda de 15 días hábiles. De darse la autorización a que se refiere el presente artículo, se deberá establecer en la misma la temporalidad de la vigencia de la misma.

Las resoluciones que autoricen la ampliación de horarios podrán ser revocadas en cualquier tiempo por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección siempre que desaparezcan las condiciones por las cuales fue dictaminada favorablemente la solicitud de ampliación correspondiente, o por causa grave a juicio de la autoridad, previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 12.- Licencia es la autorización que otorga el Municipio para el funcionamiento de un giro en determinado lugar.

Ningún giro podrá funcionar si no cuenta con la licencia correspondiente.

Artículo 13.- Permiso es la autorización que otorga el Municipio para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o de espectáculos públicos, de modo eventual o temporalmente definido.

Las actividades a que se refiere el numeral precedente, no podrán llevarse a cabo sin el permiso correspondiente.

Artículo 14. Las autorizaciones se otorgarán por cada giro o actividad y no por establecimiento o propietario.

Quien pretenda explotar más de un giro o actividad, aun cuando sea en un mismo establecimiento, deberá obtener la autorización correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando en un solo establecimiento se desarrolle más de un giro o actividad, podrán acumularse las autorizaciones que correspondan en un solo documento, en el cual se precisará cada uno de los giros o actividades objeto de autorización.

En los casos de acumulación de autorizaciones no se entenderán amparados por ellas giros o actividades que no sean expresamente objeto de ellas.

En los casos previstos por el numeral inmediato anterior deberán pagarse los derechos causados por todos y cada uno de los giros o actividades de cuya licencia o permiso se trate.

Artículo 15. Las autorizaciones son intransferibles.

Cuando se pretenda sustituir al titular de una licencia o permiso, deberá cancelarse la autorización anterior y, en caso de proceder, expedirse otra a favor del Nuevo titular.

Artículo 16.- Salvo disposición expresa en contrario, las licencias y los permisos se tramitarán por los interesados ante la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.

La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección es la autoridad competente para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de licencias o permisos, con excepción de las que, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, sean competencia de otra autoridad.

Artículo 17.- El plazo para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de una licencia o permiso será de 10 días hábiles en los casos de la competencia de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección. Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud que contenga integrados todos los requisitos.

Tratándose de permisos para la realización de una actividad concreta eventual en fecha determinada, el interesado deberá presentar su solicitud con anticipación no menor a 15 días hábiles con respecto a la fecha en que pretenda realizar el evento y la autoridad deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Artículo 18.- Para la expedición de una licencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El interesado, por sí o mediante apoderado con facultades de representación, deberá solicitarla por escrito, en los formatos oficialmente aprobados, con expresión de lo siguiente:

- a. Su nombre, domicilio, ocupación, fecha y lugar de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes y demás datos necesarios para su identificación;
- b. Descripción de la actividad que pretende desarrollar;
- c. Domicilio en que pretende establecer el giro.

II. El interesado deberá acompañar a su solicitud copia de los documentos que demuestren:

- a. Identificación oficial con fotografía.
- b. El derecho de propiedad, de posesión, de uso o disfrute por cualquier título lícito, del inmueble en que pretenda establecer el giro.
- c. Su constitución en escritura pública, así como las facultades de representación legal de quien actúe en su nombre, cuando se trate de personas jurídicas.
- d. La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- e. Las facultades del mandatario o del apoderado, cuando se actúe por medio de ellos.
- f. El cumplimiento de las demás obligaciones y requisitos previstos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, ya sean federales, estatales o municipales.

III. Verificación física y documentada de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, en el que se describa la ubicación y datos de identificación del lugar, donde se pretende establecer el giro solicitado.

Artículo 19.- Para la expedición de un permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. El interesado presentará solicitud por escrito, en los formatos oficialmente aprobados, en la que manifestará lo siguiente:

- a. Su nombre, domicilio, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y demás datos necesarios para su identificación;
- b. Descripción de la actividad que pretende desarrollar;
- c. Lugar en que se pretende desarrollar la actividad, salvo cuando se trate de comercio ambulante.

II. El interesado deberá acompañar a su solicitud copia de los documentos que demuestren:

- a. Identificación oficial con fotografía.
- b. Cuando se trate de actividades a desarrollar en inmuebles de propiedad particular, el derecho de propiedad, de posesión, de uso o disfrute por cualquier título lícito, del inmueble en que pretenda desarrollar la actividad o en su defecto la autorización por parte del propietario del inmueble.
- c. Cuando se trate de actividades a desarrollar en la vía o lugares públicos, con excepción de los mercados públicos, la autoridad que deba expedir el permiso correspondiente solicitará la anuencia de las dependencias municipales cuya esfera de competencia se vea involucrada, a efecto de resolver lo conducente.
- d. Su constitución en escritura pública, así como las facultades de representación legal de quien actúe en su nombre, cuando se trate de personas jurídicas.
- e. El cumplimiento de las demás obligaciones y requisitos previstos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 20.- Cuando, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano resulte necesario para la expedición de una licencia o

permiso, Dictamen de Zonificación y/o Uso de Suelo, el interesado deberá tramitarlo ante la dependencia correspondiente y acompañarlo a su solicitud para su debida integración.

Artículo 21.- Las licencias tendrán vigencia indefinida; salvo que en la misma se establezca la temporalidad para la cual fue otorgada.

Los titulares de giros deberán solicitar anualmente, durante los meses de enero y febrero el refrendo de las licencias que les autoricen el desarrollo de la actividad correspondiente.

Para el refrendo de licencias, su titular deberá estar al corriente en el pago de la o las mismas, presentando al efecto la correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 22.- Una vez concluida la vigencia de un permiso, su titular, a fin de continuar desempeñando la actividad, deberá solicitar una nueva autorización.

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias a tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, además de los requisitos generales para su expedición, los interesados deberán satisfacer los siguientes:

- a. Contar con autorización de la dependencia o instancia federal competente;
- b. Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan;
- c. Obtener la autorización del Departamento de Protección Civil y Bomberos; y de la Dirección General de Obras Públicas Municipales en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.

Artículo 24.- Para la expedición de licencias que autoricen el funcionamiento de gasolineras, el interesado deberá satisfacer, además de los requisitos que para la expedición de licencias establecen este reglamento y las demás leyes aplicables, los siguientes:

- a. Concesión expedida por Petróleos Mexicanos;
- b. Dictámenes de las dependencias federal y estatal competentes;
- c. Dictamen favorable de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;
- d. Constancia otorgada por la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en el sentido de que el inmueble donde se instalará el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el reglamento de la materia y los demás ordenamientos legales aplicables;

- e. Autorización otorgada por el Departamento de Protección Civil y Bomberos, en la que se señale el cumplimiento dado a los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios y riesgos; y
- f. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

Aun cuando se cuente con concesión otorgada por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento estén a menos de 150 metros de distancia de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá desde los muros que limitan los edificios indicados hasta las bombas o tanques.

Artículo 25.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal, los propietarios de giros que cuenten con licencia de funcionamiento, podrán obtener licencia complementaria para la venta de Billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar lícitos, mediante la acreditación de la autorización de la autoridad competente para hacerlo así como de que el lugar en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para ello.

Artículo 26.- Para la obtención de licencias para molinos y tortillerías deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos necesarios de sanidad.

No es necesaria licencia ni permiso para la elaboración de tortillas en fondas y restaurantes, para los fines necesarios del servicio que prestan.

Artículo 27.- Para la expedición de licencias que autoricen la venta de carbón vegetal o de petróleo diáfano debe acreditarse el permiso de las autoridades u organismos competentes.

Igualmente deberá acreditarse que el lugar en que se pretende establecer el giro cuenta con los elementos necesarios de seguridad para prevenir y combatir siniestros.

Artículo 28.- Para la expedición de licencias para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y otros análogos, deberán reunir además de los necesarios para la expedición de licencias en general, los requisitos que exija el reglamento en materia de construcción para los locales en que vayan a establecerse.

Queda estrictamente prohibido que en los establecimientos en los que funcionen los giros a que se refiere el numeral anterior se organicen apuestas y se otorguen premios o trofeos a los usuarios.

En los locales en que funcionen este tipo de giros no podrán expendirse bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ni se autorizarán licencias para ese fin.

Los locales en que operen esta clase de giros deberán contar con iluminación suficiente.

Artículo 29.- Los permisos para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio, así como para ejercer el comercio ambulante o en puesto semifijo, serán expedidos por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, ante la cual quien pretenda la autorización deberá satisfacer los requisitos establecidos por este reglamento para la expedición de permisos en general, además de los siguientes:

- a. Dos fotografías tamaño credencial;
- b. Comprobante de domicilio.

Los permisos a que se refiere este artículo tendrán vigencia anual.

Los permisos que la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto. Una persona no puede ser titular de más de un permiso.

Artículo 30.- Los permisos para actividades al interior de los mercados públicos propiedad del municipio son intransferibles, pero los titulares podrán ser sustituidos durante la vigencia del permiso, mediante autorización expedida por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, quien cancelará, en su caso, el permiso anterior y expedirá uno nuevo a favor del titular sustituto, por el tiempo restante de vigencia del permiso.

Cuando se pretenda la sustitución de titular de los permisos a que se refiere este artículo, el sustituto deberá cumplir con los requisitos exigidos para la obtención de tales permisos y, además los siguientes:

- a. El titular del permiso vigente, deberá solicitar en las formas oficialmente aprobadas, el cambio de titular del permiso por lo que resta de su vigencia;
- b. La solicitud a que se refiere el inciso anterior, deberá ser firmada ante la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección;

- c. Presentar el permiso que vaya a ser objeto de cambio de titular.

Cuando la sustitución de titular se deba al fallecimiento del mismo, sin perjuicio del cumplimiento, por el sustituto, de los requisitos necesarios para la obtención del permiso respectivo, deberán satisfacerse los siguientes:

- a. Copia certificada del acta de defunción del anterior titular;
- b. El permiso expedido a favor del fallecido.

Si al solicitarse la sustitución por causa de fallecimiento, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Dirección del Jurídico, la que resolverá con base a este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

Artículo 31.- Son Obligaciones de los titulares de giros y de quienes desempeñen alguna de las actividades reguladas por este reglamento:

- a. Solicitar a la dependencia municipal competente la autorización correspondiente a la Licencia de funcionamiento.
- b. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro, así como la placa o tarjeta correspondiente.
- c. Refrendar la licencia o permiso dentro de los términos que se prevén en la Ley de Hacienda Municipal.
- d. Permitir la revisión de sus establecimientos a los inspectores, así como presentarles los documentos originales.
- e. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento.
- f. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 32.- Son prohibiciones para los titulares de giros y de quienes desempeñen alguna de las actividades reguladas por este reglamento:

- a. Explotar cualquier tipo de giro diferente al que se ampara en la autorización municipal.
- b. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso.
- c. Servirse de las banquetas, pasajes, portales, andadores, estacionamientos, parques, calle o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.
- d. Colocar anuncios, espectaculares, toldos, lonas, letreros, o cualquier otro medio por el cual realice la publicación de mercancías, bienes o servicios, sin contar previamente con la autorización de la autoridad municipal.

- e. Colocar en paredes sombras, lonas, toldos, o cualquier otro similar sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal.
- f. Utilizar aparatos de sonido para anunciar sus mercancías que emitan sonidos hacia la calle fuera del establecimiento.
- g. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas con material pornográfico.
- h. Abrir o mantener abiertos los establecimientos fuera de los horarios autorizados.
- i. Tener a la venta artículos explosivos o peligrosos.
- j. Vender o exhibir artículos de contrabando o piratería.
- k. Cambiar de domicilio o de actividad sin la previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.
- l. Ceder los derechos de la licencia sin la autorización previa de la autoridad.
- m. Funcionar sin la licencia municipal correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL

Artículo 33.- Se consideran giros sujetos a control especial, los siguientes:

- a. Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo;
- b. Expendios de cerveza en botella cerrada;
- c. Bares y salones de baile;
- d. Hoteles y moteles;
- e. Centros nocturnos;
- f. Cabaret y discotecas;
- g. Cantinas y billares;
- h. Gasolineras;
- i. Estéticas y Salones de belleza;
- j. Los dedicados a espectáculos públicos;
- k. Aquellos en los que se expendan, en cualquier forma, bebidas alcohólicas;
- l. Aquellos en los que se vendan y consuman alimentos naturales y procesados;
- m. Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien en los que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
- n. Los dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- o. Aquellos en los que se distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- p. Los dedicados a la explotación de los materiales de construcción;

- q. Los dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley;
- r. Los dedicados a la explotación comercial de maquinitas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares;
- s. Los dedicados a la renta de computadoras con servicio de Internet;
- t. Billares;
- u. Hospitales;
- v. Clínicas;
- w. Funerarias;
- x. Salas de velación;
- y. Embalsamadoras;
- z. Laboratorios Clínicos;

Artículo 34.- Si en un mismo establecimiento coexisten dos giros a los que les corresponda diferente regulación específica, se aplicarán a cada caso las disposiciones que correspondan.

Artículo 35.- La carne que se expendan en los giros autorizados al efecto, deberá proceder de animales sacrificados y preparados para su venta, en los rastros autorizados por las autoridades competentes.

Queda prohibida la comercialización de todo tipo de carne que no proceda de los rastros legalmente autorizados.

Tratándose de carne proveniente de otros países, quienes la expendan deberán contar con las autorizaciones necesarias para su comercialización, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 36.- Los titulares de tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y que puedan utilizarse como drogas, ya sea como inhalantes o de cualquier otra forma, tal es el caso del thinner, aguarrás, pegamento u otros semejantes, para lo cual llevarán una libreta de control o registro de la venta al público, indicando: fecha de venta, volumen suministrado, nombre del comprador, domicilio y datos de su identificación oficial, conforme a lo establecido en el artículo 254 de la Ley General de Salud. Lo mismo se observará en el caso de las pinturas en aerosol.

Igualmente, deberán abstenerse de vender a menores de edad, los productos a que se refiere el presente numeral.

Artículo 37.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 38.- Se consideran tiendas de autoservicio los establecimientos en los cuales se vende al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, donde los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir.

En las tiendas de autoservicio se podrán instalar, mediante autorización, como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

Artículo 39.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

Artículo 40.- Los giros de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, siempre que cuenten con la licencia correspondiente.

Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere este artículo, prohibición que deberá darse a conocer al público mediante avisos colocados en lugares visibles.

Artículo 41.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que a los de billar únicamente las mayores de edad.

CAPITULO VI

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 42.- Para los efectos del presente Reglamento se considera:

- a. Mercado Público: El edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad en forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.
- b. Tianguis: Lugares autorizados por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección para el ejercicio del comercio que laboren en días determinados, en la vía pública o en predios del Gobierno de particulares.
- c. Vía Pública: Las avenidas, calles, plazas, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, que no sean propiedad privada.

Artículo 43.- Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por el H. Ayuntamiento, en los términos que indica la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos para el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por lo que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.
- b. Otorgar, en los términos previstos por este reglamento para la expedición de autorizaciones, los permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los Mercados Públicos Municipales; así como la autorización para la ubicación de los Tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes.
- c. Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio.
- d. Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio; proponer al H. Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio.
- e. Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que establezcan en el Municipio.

- f. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.
- g. Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.
- h. Realizarla verificación e inspección de conformidad con el Capítulo VI, del Título Primero, de la Sección Segunda, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
- i. Proponer al H. Ayuntamiento la revocación de las concesiones del servicio público de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- j. Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.
- k. Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

Artículo 44.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades, deberán de obtener de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

Artículo 45.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios en puesto fijo, semifijo y ambulante, será el siguiente:

- a. Tratándose de mercados públicos, de forma ordinaria el horario será de las 6:00 horas a las 21:00 horas todos los días; pudiendo ampliar en forma extraordinaria el horario a juicio de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, atendiendo siempre las necesidades de comercio mediante previo estudio, debiendo ser anunciado en las puertas de los mercados públicos.
- b. Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de la señalada y permanecer en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.
- c. Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 9 a las 20 horas.

Artículo 46.- Se prohíbe en los mercados públicos, así como a los comerciantes ambulantes o aquellos que realizan su actividad en puesto fijo o semifijo:

- a. La colocación de marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que en cualquier modo obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.
- b. La venta y consumo de bebidas alcohólicas con más de 3 grados. G.L. en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.
- c. Ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público.
- d. La posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de 30 kilogramos.
- e. La prestación de servicios, cualquiera que estos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida, ni los servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social.
- f. En los mercados municipales, el establecimientos de comerciantes que no tengan asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.
- g. Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, magna voces y otros similares a un volumen que origine molestias al público.
- h. Alterar el orden público.
- i. El juego de apuestas.
- j. Tener lugares cerrados o sin trabajar en los mercados públicos. El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 180 días naturales sin causa justificada, a juicio de la Administración de Mercados.
- k. Usar como depósito de cualquier material el local o pizarra asignada, dado que el fin es un local o pizarra para la venta de bienes y no el de bodega o depósito. Por lo que el permiso será cancelado por dicha causa por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.
- l. Dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos y puestos semifijos.
- m. Colocar anuncios a un distancia menor de 2.50 metros del nivel del piso y cuyas dimensiones rebasen 1.50 mts X 3.00 mts.
- n. Venta de pólvora y explosivos
- o. Venta de artículos de contrabando o piratería.
- p. Colocar muebles, vehículos u objetos que impidan el libre tránsito en los corredores, pasillos, ingresos y salidas de los mercados.
- q. Lo demás que señalen el presente reglamento y las leyes aplicables.

La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

Artículo 47.- Son obligaciones de los locatarios en los mercados públicos, así como a los comerciantes ambulantes o aquellos que realizan su actividad en puesto fijo o semifijo:

- a. Obtener la licencia o contrato respectivo de la autoridad municipal, respecto del local o pizarra en el mercado municipal;
- b. Destinar los locales o pizarras al fin para el que expresamente están autorizados por la autoridad municipal;
- c. Contar con la autorización sanitaria correspondiente al tipo de actividad que así lo requiera;
- d. Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica de forma personal; el Ayuntamiento no se responsabiliza ni es corresponsable u obligado solidario respecto del contrato citado servicio de los locatarios;
- e. Al término de la vigencia del permiso, licencia o contrato por el cual tengan derecho al uso de un local en el mercado; el locatario se obliga a devolverlo al Ayuntamiento dando el correspondiente aviso a la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, acreditando el estar al corriente en el pago respectivo tanto con el Ayuntamiento como con el servicio de energía eléctrica;
- f. Realizar el comercio de forma personal o por conducto de sus familiares;
- g. Mantener abierto el local de forma permanente y continua, atendiendo siempre las exigencias de la demanda del público consumidor y respetando el horario establecido;
- h. Difundir y promover sus giros y productos en apego a la moral y buenas costumbres;
- i. Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practican sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público;
- j. Mantener la forma, color y dimensiones de los puestos, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro;
- k. Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores y que se consignen en el presente reglamento;
- l. Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del Ayuntamiento y la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección;
- m. Renovar la licencia antes del 31 treinta y uno de enero de cada año;
- n. Cumplir con las exigencias y recomendaciones que al efecto la autoridad municipal le indique;
- o. Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario;
- p. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección;

- q. No obstruir los pasillos o vías de acceso con mercancía, objetos, vehículos como bicicletas o motocicletas y los análogos, carros de carga, diablos para carga o cualquier otro; y
- r. Cumplir con las disposiciones que les haga la autoridad municipal o la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.

Artículo 48.- Los puestos de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección y la Dirección de Obras Públicas.

Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales: esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda.

Artículo 49.- Los comerciantes en puesto fijo o semifijo, así como los ambulantes venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.

Artículo 50.- Los comerciantes que expendan animales vivos les deberán dar buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determine las autoridades competentes en materia de salud. Asimismo, deberán presentar el permiso federal correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la autoridad municipal a realizar el secuestro administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad municipal aplique la sanción correspondiente.

Artículo 51.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería Municipal por concepto de productos, legitimará actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aun cuando se esté en el supuesto de pago de productos, la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

Artículo 52.- Quienes desempeñen el comercio en los locales o pizarras de los mercados públicos deberán tener su permiso en lugar visible de los mismos.

Los comerciantes a quienes se hubiere autorizado el uso de los locales o pizarras de los mercados públicos municipales, deberán realizar la actividad autorizada en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un período de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se de conocimiento a la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.

Los titulares de permisos a los que se refiere el numeral inmediato anterior no podrán dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma los espacios que sean motivo de la autorización.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo faculta a la autoridad municipal para cancelar el permiso otorgado.

Artículo 53.- La operación de los servicios dentro de los mercados del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías, servicios médicos, etc., será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

Artículo 54.- Corresponde a la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

Artículo 55.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparán según la actividad que en ellos se realice.

Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

Artículo 56.- La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección podrá autorizar el cambio de actividad para los locales o pizarras, mediante solicitud hecha por el titular quien deberá acompañar el permiso respectivo.

Artículo 57.-La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, podrá revocar los permisos expedidos, por las causas y en los términos establecidos al efecto por este reglamento y las leyes respectivas.

CAPÍTULO VII

DE LOS TIANGUIS

Artículo 58.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos.

- a. La denominación del tianguis.
- b. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.
- c. Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate.
- d. Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas.
- e. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada 6 meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.
- f. Los datos o registros que, la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, estime necesarios para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el C. Presidente Municipal.

Artículo 59.- Para obtener la instalación de un tianguis se requiere:

- I. Presentar solicitud a la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, en las formas aprobadas, con 20 días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados.
- II. Acompañará a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:
 - a) La autorización de la Dirección de Obras Públicas para la instalación del tianguis, sea en la vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.
 - b) Opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista asociación de colonos, firma de propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

Artículo 60.- El horario de funcionamiento de los tianguis será de las 6:00 a las 16:00 horas, al término de los cuales los comerciantes dispondrán de una hora adicional para el retiro de sus puestos.

Artículo 61.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección determine aplicables en cada caso, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se imparten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad.

Cada comerciante que desarrolle su actividad en un tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dicha dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

Artículo 62.- El pago de contribuciones por piso se determinará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería Municipal, la cual expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Tesorería Municipal o los inspectores de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, cuando se le requiera.

Queda estrictamente prohibido expender en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, además del consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico. Igualmente queda prohibido a los locatarios:

- a. Tener a la venta ropa y/o artículos usados que no cubran las condiciones de salubridad.
- b. Tener a la venta pólvora o artículos explosivos.
- c. Tener a la venta artículos de contrabando o piratería.

Todos los comerciantes que conformen un tianguis, deberán observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un corredor de paso mínimo de dos metros, entre las aceras a lo largo del tianguis. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zona, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

Artículo 63.- Queda prohibida la instalación de Tianguis:

- a. Frente a cuarteles militares;
- b. Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito;
- c. Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares;
- d. En los camellones de las vías públicas;
- e. Frente a templos religiosos;
- f. En los prados y parques públicos; y
- g. En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, aunque sea en días o en horarios diversos. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

Artículo 64.- La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, previo acuerdo con el ciudadano Presidente Municipal, está facultada a retirar o cambiar la ubicación de los tianguis en los siguientes casos:

- a. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;
- b. Cuando su instalación ocasione caos vial u obstruya o dificulte el acceso a hospitales, clínicas o centros de salud, cuarteles de bomberos o de Seguridad Pública, u otros análogos.
- c. Cuando se deterioren las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene; y
- d. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

Artículo 65.- Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, sólo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Los puestos semifijos deberán guardar distancia de 15 metros mínimo, de la avenida más próxima.

Artículo 66.- Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro los tianguis. Para la sustitución del titular de un permiso se observarán las disposiciones previstas para el caso de los mercados públicos municipales.

Artículo 67.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropas usada que no cuenten con certificado de sanidad, expedido por la autoridad competente, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, el lote de ropa cuya venta de productos o mercancías de procedencia notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía producto de la falsificación o el uso indebido de marcas, o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde al Ayuntamiento el secuestro administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independientemente, de la sanción municipal.

Artículo 68.- La autorización para la instalación de tianguis tendrá vigencia anual. Al término de la vigencia podrá expedirse una nueva autorización siempre y cuando se hubiese cumplido con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 69.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones, alambres, etc., que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

Artículo 70.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

Artículo 71.- Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió después de haber terminado sus ventas.

Artículo 72.- Los servicios de agua, energía eléctrica y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán provistos por los mismos comerciantes.

CAPÍTULO VIII

DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 73.- Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, permiso para ejercer sus actividades.

La autorización o permiso correspondiente será otorgada de forma discrecional y a juicio de la autoridad facultada, quien considerará por lo menos la ubicación y el tipo de mercancía a vender, así como la temporalidad con que en su caso se otorgue.

Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenido su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en casos justificados, la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección podrá autorizar para que por un periodo de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

Artículo 74.- Los comerciantes ambulantes y semifijos no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia.

Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o conservación, relativas a servicios públicos, se removerán los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección fijará los lugares a que esos puestos deben de ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, esto se hará. Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo para los transeúntes, para el tránsito de vehículos o para la obra realizada, la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, con audiencia de los interesados, señalará el nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos, respetando las medidas que cada puesto tenía registradas ante la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección.

Artículo 75.- La asignación de lugares de trabajo corresponde exclusivamente a la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, auxiliada en la ejecución por el cuerpo de inspectores de esa dependencia.

Artículo 76.- La Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección está facultada para permitir la instalación de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 77.- Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 78.- Los comerciantes ambulantes o semifijos que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad, y abstenerse de utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas.

Artículo 79.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo ni obstruir la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 80.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:

- a. En el interior de los mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, y en un área de 100 metros a la redonda;
- b. En arroyos de las calles y avenidas cuando, a juicio de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección o la Dirección de Obras Públicas, constituyan un estorbo para la circulación de los vehículos;
- c. En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, constituyan un serio obstáculo para los transeúntes;

- d. En los camellones de las avenidas y en los prados de vías y parques públicos;
- e. Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos;
- f. Frente a hospitales, clínicas o centros de salud;
- g. Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales particulares; y
- h. A una distancia menor de 50 metros de puertas de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

Artículo 81.- Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

- a. Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido;
- b. Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos;
- c. Instalarse en lugares no autorizados por la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección; y
- d. Las demás que contemplen el presente reglamento y las leyes aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 82.- Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Artículo 83.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 84.- A efecto de autorizar el servicio de masajes, los establecimientos deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

Artículo 85.- Son materia también de este capítulo, los establecimientos de hospedaje, que proporcionen al público, a título oneroso, alojamiento y otros servicios complementarios, sean hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Los giros principales a que se refiere este artículo, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 86.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los titulares de giros a que se refiere el artículo inmediato anterior de este reglamento, tendrán las siguientes:

- a. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- b. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles;

- c. Colocar en lugar visible de la administración y de cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- d. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- e. Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.
- f. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad;
- g. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 87.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 88.- En los hoteles podrán instalarse cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 89.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalarse también, como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 90.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetará a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que les resulten aplicables.

Artículo 91.- En los centros o clubes deportivos, podrán organizarse espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, para lo cual se deberá contar con las autorizaciones correspondientes. Asimismo, deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

En los giros a que se refiere este artículo deberá exhibirse en lugar visible su reglamento interior, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 92.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos.

También proporcionaran informe sobre riesgos y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

Artículo 93.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO X

DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 94.- Para efectos de este reglamento, se sujetarán a las normas aplicables a los espectáculos públicos, aquellos espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 95.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados o abiertos, así como vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para el caso.

Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, y contar con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que éstos hayan sido completamente desalojados.

Artículo 96.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y de, cuando menos, un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 97.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente, cuando la ocasión lo exija.

En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos. De igual forma, las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

Artículo 98.- Las butacas deberán colocarse de tal manera que permitan el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público.

Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

Artículo 99.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 100.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento lo que será supervisado por la Dirección de Obras Públicas o la Unidad de Protección Civil.

Artículo 101.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o con ánimo de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 102.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea endicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 103.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 104.- Previo al inicio de cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta, deberá practicar una inspección al lugar en que se presentará, para garantizar la seguridad de los asistentes.

Asimismo deberá recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal si después de 3 días no son reclamados.

Artículo 105.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad tanto del público como de los participantes.

En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 106.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que pretendan presentar, acompañando una

relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo. Cada vez que haya un cambio en programa, deberán informar a la Autoridad Municipal competente, con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento.

El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

No se autorizará el programa de espectáculo, si el empresario solicitante, no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra expedido por los autores o sus representantes legales.

Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio.

No se autorizará ningún espectáculo si no se cumple con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 107.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán sancionadas en de conformidad con las disposiciones legales respectivas, salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada; de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

Artículo 108.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observara lo siguiente:

- a. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.
- b. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 109.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 110.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 111.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso a algún espectáculo público, adjuntará a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar; así como las condiciones a que se sujetaran los abonos.

En las tarjetas correspondientes, se anotará cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales que lo rijan.

Artículo 112.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijará a cargo de quienes expendan tarjetas de abonos.

Tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos.

Artículo 113.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales.

Los boletos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las Autoridades Municipales.

En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá la ubicación de ellas.

La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de 2 o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra,

tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 114.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar vigilancia policiaca a la autoridad municipal, en los locales que operan, para la debida seguridad de los asistentes; debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 115.- Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, con la colaboración de los artistas y empleados de la empresa, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Los representantes de las empresas a que se refiere este artículo deberán evitar que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente.

Artículo 116.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 117.- En los locales destinados a la presentación de espectáculo de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 118.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y al buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 119.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables.

Los empresarios deberán cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 120.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 121.- Los jueces de los eventos deportivos deberán evitar tener relación con el público.

Durante la realización de cualquier espectáculo deportivo habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará inspector autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento.

Artículo 122.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y la presentación de variedades, cuando se cumplan los requisitos previstos para ello en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

Artículo 123.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile y música viva. Se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

Artículo 124.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables, así como de las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

Artículo 125.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Las empresas a que se refiere el numeral anterior otorgarán una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere este artículo, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando en ellos se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se otorgará un plazo de 5 días para el retiro de los elementos respectivos.

Artículo 126.- Los establecimientos donde se instalen para uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de 150 metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere este artículo, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 127.- Para efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, la que lo otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

Artículo 128.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja lo dispuesto en el numeral anterior, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 129.- Únicamente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normas aplicables, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas, de los contemplados en este ordenamiento, el Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Síndico, Tesorero, Oficiales Mayores y el Jefe de Padrón y Licencias e Inspección, Dirección de Obras Públicas, Unidad de Protección Civil, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 130.- La empresa deberá negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

Artículo 131.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones para los que se designará un médico que certifique el estado de salud de los participantes. Se suspenderá la presentación si los participantes no reúnen las condiciones físicas aceptables.

De igual forma señalará también peritos para que revisen el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector autoridad suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 132.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

CAPITULO XI

CONSEJO MUNICIPAL DEL CENTRO HISTÓRICO.

Artículo 133.- El Consejo Municipal del Centro Histórico es un organismo auxiliar del Ayuntamiento, que bajo la coordinación del Presidente Municipal y con la participación de los usuarios del centro Histórico, se encargará de propiciar el diálogo y la creación de mecanismos de acuerdo que permitan preservar el Centro Histórico de San Miguel el Alto, Jalisco.

Son Objetivos del Consejo Municipal del Centro Histórico:

- a. Buscar la mayor participación de los comerciantes del Centro Histórico para preservar el patrimonio cultural y propiciar el desarrollo económico de los usuarios del Centro; y
- b. Auxiliar a las autoridades en el cuidado y preservación de bienes del Patrimonio Cultural del Centro Histórico del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

Artículo 134.- Son obligaciones del Consejo Municipal del Centro histórico:

- a. Vigilar y coadyuvar en la observancia de los Acuerdos tomados por el Consejo y refrendados por el Ayuntamiento, cuando el asunto lo amerite; así como los Reglamentos de Comercio, de Imagen Urbana y, del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco;
- b. Fomentar la mayor participación de los comerciantes fijos, semifijos y establecidos para el desarrollo del Municipio;

Son Facultades del Consejo:

- a. Presentar propuestas a efecto de identificar o clasificar áreas, sitios, predios y edificaciones, como elementos del patrimonio cultural, así como de acciones de conservación o protección y mejoramiento;
- b. Proponer iniciativas sobre cualquier asunto relacionado con el patrimonio cultural del Municipio y de los giros Comerciales establecidos en inmuebles y espacios abiertos, conforme a la legislación vigente;
- c. Señalar los actos u omisiones de autoridades o particulares que puedan provocar o provoquen el deterioro de la imagen del Centro Histórico;
- d. Facilitar la instrumentación de proyectos municipales orientados a mejorar imagen del Centro Histórico;
- e. Proponer las estrategias y líneas de acción para el desarrollo del Comercio en el Centro Histórico dentro del Plan Municipal de Desarrollo; y
- f. Las demás que les otorguen los Ordenamientos Municipales y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, a estos Organismos.

Artículo 135.- El Consejo Municipal del Centro Histórico estará integrado de la siguiente manera:

- a. El Presidente Municipal o su representante, quién será el Presidente del Consejo;
- b. Un Regidor integrante de cada una de las Comisiones Edilicias de Mercados, Cultura, Desarrollo Urbano y Turístico;
- c. El Secretario General, quien fungirá como Secretario Técnico;

- d. Un representante de cada una de las Cámaras de industria, comercio y servicios que operen en Centro Histórico de San Miguel el Alto, Jalisco;
- e. Un representante por cada una de las Organizaciones de comerciantes que operan en el Centro Histórico; y
- f. Representantes de las Organizaciones Sociales y de Prestación de Servicios que operen en Centro Histórico de San Miguel el Alto, Jalisco.

Los representantes a que se refieren los incisos d, e y f de este artículo, se designarán por cada una de las Organizaciones, a invitación del Presidente del Consejo.

El Presidente Municipal podrá designar a su representante de una terna que los miembros del Consejo le propongan, para presidir los trabajos, así mismo, cada miembro del Consejo nombrará un suplente que lo substituya en sus ausencias, pero no podrán hacerse representar por terceros, que no sean sus suplentes debidamente acreditados.

Todos los miembros del Consejo manejarán bajo su estricta responsabilidad la información que obtengan con motivo de sus funciones.

Los integrantes del Consejo deberán rendir protesta ante el Ayuntamiento.

Artículo 136.- El Consejo sesionará cuantas veces sea necesario para conocer de los asuntos de su competencia. Los Consejeros deberán ser notificados por lo menos con 24 horas de anticipación para la celebración de las sesiones.

Para que el Consejo Municipal del Centro Histórico funcione válidamente se requiere que estén presentes la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 137.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá recurrir en consulta a los organismos Oficiales o Privados que tengan relación con la promoción y el fomento del Patrimonio Cultural, desarrollo económico, social y turístico.

Artículo 138.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar el Consejo para su eficiente funcionamiento;
- b. Recibir peticiones de los integrantes del Consejo y de los usuarios del Centro Histórico;
- c. Impulsar los acuerdos y las estrategias acordadas por el Consejo; y
- d. Gestionar ante las instancias gubernamentales, la operación de Acuerdos del Consejo y, la solución de los problemas que se generen en el Centro Histórico; a través del Presidente o Secretario Técnico.

Artículo 139.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Citar a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo o del Comité Técnico, proponiendo en la convocatoria el orden del día;
- b. Levantar la lista de asistencia y la Minuta de Acuerdos; y
- c. Notificar las resoluciones del Consejo a las dependencias Municipales correspondientes;

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 140.- Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que, en su caso tenga el infractor para reparar el daño que haya ocasionado, y de las demás responsabilidades que le resulten.

Si el infractor es un servidor público, se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 141.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- a. Amonestación con apercibimiento;
- b. Multa;
- c. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- d. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esas medidas;
- e. Arresto administrativo;
- f. Embargo de bienes por adeudos o créditos fiscales; y
- g. Revocación de la licencia o permiso.

La autoridad municipal debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización, lo estipulado en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 142.- La amonestación procederá cuando trate de un infractor que no sea reincidente y se trate de una infracción que, de conformidad con el presente reglamento o las disposiciones legales aplicables no amerite una sanción más grave.

Artículo 143.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- a. Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, según el caso de que se trate;
- b. Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización correspondiente;
- c. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- d. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- e. No haber cubierto en por lo menos 3 meses la renta de locales municipales;
- f. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables,
- g. Vender cigarros a menores de edad;
- h. Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos; y
- i. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en los incisos del c al g, inclusive del numeral anterior.

Artículo 144.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 145.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones, se les aplicarán las multas que correspondan según la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 146.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Mercados del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco publicado en la administración municipal 1986-1988 y se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- Los reglamentos relacionados con actividades específicas, sean comerciales, industriales o de prestación de servicios, vigentes a la expedición del presente, continuarán en vigor, con excepción de aquellas disposiciones que resultaren contradictorias con las del presente.

Cuarto.- Los procedimientos que se hubieren iniciado en forma previa a la entrada en vigor de este reglamento serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite.

Quinto.- Se concede a los locatarios del mercado municipal el término de 60 días naturales a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que acrediten ante la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección, el estar al corriente en los pagos respecto de los locales que cada uno tenga asignado; así como celebrar los nuevos contratos de arrendamiento que les acredite los permisos temporales para el uso de los locales del Mercado Municipal; de no cumplir con la regularización que al respecto se indica en este transitorio, la Jefatura de Padrón y Licencias e Inspección podrá proceder a la asignación de los locales que no hayan cumplido con lo anterior; en favor de nuevo solicitante.

Sexto.- El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad con 9 votos a favor en lo general y en lo particular con 8 votos a favor por unanimidad, en votación nominal; en la Sesión Ordinaria número 20 de Ayuntamiento de fecha 21 (veintiuno) de Mayo del año 2013 (dos mil trece); cumpliendo así con lo establecido en el artículo 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Séptimo.- El presente Reglamento fue promulgado por el Dr. José Eduardo de Alba Anaya, a los 17 diecisiete días del mes de Junio del 2013 (dos mil trece).

Octavo.- El presente ordenamiento Municipal fue publicado en la Gaceta Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, el día 19 de Junio del 2013 (dos mil trece), EL PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, DOCTOR JOSÉ EDUARDO DE ALBA ANAYA. DOY FE EL ENCARGADO DE LA SECRETRÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO EL PROFESOR VÍCTOR MANUEL MONTAÑO DÍAZ.

Noveno.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase mediante oficio un tanto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

H. AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

ADMINISTRACIÓN 2012-2015

REGIDORES:

LIC. JORGE HURTADO GUTIÉRREZ.

C. CELINA LUPERCIO PÉREZ.

C. RUBÉN DARÍO LÓPEZ TRUJILLO.

PROF. JOSÉ LUIS ORTEGA DE LA PAZ.

C. RUTH ELIZABETH VÁZQUEZ TRUJILLO.

C. EDGAR NAPOLEÓN GONZÁLEZ ANAYA.

LIC. ALONSO DE JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ.

LIC. ALMA CECILIA ALCALÁ GONZÁLEZ

C. VÍCTOR MANUEL QUIROZ REYNOSO

DR. JOSÉ EDUARDO DE ALBA ANAYA

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. VÍCTOR MANUEL MONTAÑO DÍAZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. NOEMÍ PATRICIA RAMÍREZ MONTAÑO

SÍNDICO MUNICIPAL